



RESOLUCIÓN N° 1015-2019/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 25 de octubre de 2019

VISTO:

El Expediente N° 816-2019/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PALPA**, representada por su alcalde José Luis Montaña Yarasca, mediante la cual peticona la **TRANSFERENCIA PREDIAL A FAVOR DE GOBIERNOS REGIONALES Y/O LOCALES**, respecto de un área de 150 600,01 m², ubicada al sur de la Quebrada Repartición Piedra Gorda, a 3 kilómetros, al este de la carretera Panamericana Sur en el Kilómetro 413 aproximadamente, distrito de Llipata, provincia de Palpa, departamento Ica, en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante “el T.U.O de la Ley”) y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante “el Reglamento”), así como el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente, en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante Oficio N° 399-2019-ALC/MPP presentado el 6 de agosto de 2019 (S.I. N° 26254-2019), José Luis Montaña Yarasca en representación de la Municipalidad Provincial de Palpa (en adelante “la Municipalidad”), peticona la transferencia predial de “el predio”, para ejecutar el proyecto denominado “Construcción de Relleno Sanitario de la Provincia de Palpa” (fojas 1). Para tal efecto, adjunta, entre otros, los documentos siguientes: **a)** copia simple de la Resolución N° 0469-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de junio de 2019 (fojas 3); **b)** copia simple del Oficio N° 312-2017-DCC-ICA/MC emitida por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica el 10 de abril de 2017 (fojas 7); y, **c)** copia simple de la Resolución Directoral N° 030-2017-DDC-ICA-MC emitida por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica el 3 de abril de 2017 (fojas 9).



4. Que, el numeral 1) del artículo 32° de “el Reglamento”, prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de su propiedad.



5. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 62° de “el Reglamento”, según el cual, la transferencia de predios estatales es la traslación de dominio a título gratuito u oneroso de predios del dominio privado estatal, que se realiza entre las entidades conformantes del Sistema.

6. Que, dicho procedimiento administrativo también ha sido desarrollado por la Directiva N° 005-2013/SBN, denominada “Procedimientos para la aprobación de la transferencia interestatal de predios del Estado”; aprobada por Resolución N° 067-2013/SBN, del 19 de setiembre de 2013, modificada por Resolución N° 086-2016/SBN del 11 de noviembre de 2016 publicada en el diario oficial “El Peruano” el 17 de noviembre de 2016 (en adelante “la Directiva N° 005-2013/SBN”).

7. Que, respecto a la transferencia de predios de dominio privado del Estado, el artículo 65° del “Reglamento” establece que la solicitud para la transferencia entre entidades deberá ser presentada ante la entidad propietaria del bien, el Gobierno Regional o la SBN, según sea el caso; indicando el uso que se otorgará al predio, y además el programa de desarrollo o inversión acreditando los respectivos planes y estudios técnicos-legales para la ejecución del programa correspondiente, el que podrá realizarse por cuenta propia o de terceros. La aprobación se efectuará, previa opinión técnica de la SBN, por resolución del titular del Pliego o de la máxima autoridad administrativa de la entidad propietaria del bien, el Gobierno Regional, o la SBN, de acuerdo a sus competencias.



8. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso de transferencia predial, esta Subdirección evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de transferencia, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste; en tercer orden, que quien lo solicite sea una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estales, facultada para realizar el proyecto para el cual pretenda la transferencia; y, en cuarto orden, los requisitos formales que exige el procedimiento de transferencia invocado (calificación formal); de conformidad con “el Reglamento”, “la Directiva N° 005-2013/SBN” y otras normas que conforman nuestro Ordenamiento Jurídico.

9. Que, como parte de la etapa de calificación, se emitió el Informe Preliminar N° 937-2019/SBN-DGPE-SDDI del 16 de agosto de 2019 (fojas 24) mediante el cual se procedió a evaluar la documentación técnica presentada por “la Municipalidad”, concluyendo respecto de “el predio” lo siguiente: **i)** se superpone con la Resolución N° 0469-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de junio del 2019, que dispuso su primera inscripción a favor del Estado, la cual a la fecha de emisión del citado informe se encontraba pendiente de inscripción registral (fojas 26); y, **ii)** se superpone totalmente con la zona arqueológica “Líneas y Geoglifos de Nasca”, aprobada mediante Resolución Jefatural N° 421/INC del 26 de julio de 1993 y Resolución Directoral N° 654/INC del 13 de agosto del 2014.



10. Que, respecto a la zona arqueológica “Líneas y Geoglifos de Nasca”, es preciso añadir que, en atención a lo dispuesto en el numeral 6.2¹ del artículo 6° del “TUO de la Ley N° 27444”, se incorporará al presente expediente el pronunciamiento recogido en el Oficio N° D000703-2019-DSFL/MC (fojas 34) emitido por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico del Ministerio de Cultura en el procedimiento de venta directa

¹Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)



RESOLUCIÓN N° 1015-2019/SBN-DGPE-SDDI

signado con Exp. N° 046-2019/SBNSDDI, mediante el cual informó que sólo mediante Resolución Viceministerial del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrial se puede retirar la condición de un bien cultural en atención a lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley N° 29565² - Ley de Creación del Ministerio de Cultura, concordado con el artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC³, agregando que la referida zona arqueológica no ha perdido su condición de intangible y patrimonial como bien inmueble de dominio público.

11. Que, en relación a la Resolución Directoral N° 030-2017-DDCICA-MC emitida por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica el 3 de abril del 2017 (fojas 9) presentada por "la Municipalidad", se advierte que ésta resuelve aprobar el "Plan de Monitoreo Arqueológico para la Construcción del Relleno Sanitario de la provincia de Palpa" con finalidad de establecer las medidas cautelares y de protección de los sitios arqueológicos colindantes a las obras; es decir, sólo aprueba la acciones de mitigación ante la construcción del referido relleno sanitario y no retira la condición de bien cultural a la zona arqueológica "Líneas y Geoglifos de Nasca".

12. Que, estando a lo expuesto se colige que "el predio" en su totalidad recae dentro del polígono denominado Reserva Arqueológica "Líneas y Geoglifos de Nazca" declarada como área de reserva arqueológica, la que a su vez constituye Patrimonio Cultural de la Nación aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 654-INC del 13 de agosto de 2004 y Resolución Jefatural N° 421 de 26 de julio de 1993, bien de dominio público que no puede ser objeto de acto de disposición alguno, al ostentar el carácter de intangible, inalienable e imprescriptible, de conformidad con lo señalado en el primer párrafo del artículo 21 de la Constitución de 1993⁴, concordado con el segundo párrafo del artículo 5⁵ y el numeral 6.1) de su artículo 6⁶ de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; razón por la cual, la pretensión de "la administrada" respecto a dicha área debe ser declarada improcedente.

13. Que, en tal sentido, resulta infundado pronunciarse respecto a la presentación de los requisitos formales establecidos en "Directiva N° 005-2013/SBN" para la evaluación de

² Artículo 14.- Del Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales.-

El Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales es la autoridad inmediata al Ministro en asuntos de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, que comprende, además, los patrimonios arqueológicos y monumentales y el fomento cultural. Es nombrado mediante resolución suprema y representa al Ministro de Cultura en los actos y gestiones que le sean encomendados. Por encargo de dicho Ministro, ejerce las siguientes funciones:

a) Formular, coordinar, ejecutar y supervisar la política relacionada con el fomento de la cultura y la creación cultural en todos sus aspectos y ramas del patrimonio cultural, lo que incluye la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con la respectiva política nacional.

³ Artículo 9.- De las funciones del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales.-
Son funciones del Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales por encargo del Ministro, las siguientes:

9.1. Formular, coordinar, ejecutar, y supervisar la política relacionada con el fomento de la cultura y creación cultural en todos sus aspectos y ramas del patrimonio cultural, lo que incluye la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con la respectiva política nacional.

⁴ Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

⁵ Los bienes arqueológicos descubiertos o conocidos que a la promulgación de la presente Ley no son de propiedad privada, mantienen la condición de bienes públicos. Son bienes intangibles e imprescriptibles.

⁶ Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.

la transferencia predial, en la medida que ha quedado acreditado que “el predio” no constituye un bien de dominio privado y de libre disponibilidad por lo que no puede ser objeto de acto de disposición alguno.

14. Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, debemos indicar que realizada la búsqueda en la página de Extranet de la SUNARP, se observa la inscripción registral de la Resolución N° 0469-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de junio del 2019, que dispuso la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor del Estado en la partida registral N° 11149639 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ica Zona Registral N° XI – Sede Ica (fojas 36).

15. Que, no obstante a lo expuesto, de conformidad con el artículo 19^{o7} y 27^{o8} de la Ley N° 28296, se pondrá en conocimiento al Ministerio de Cultura las invasiones que se pueden estar llevando a cabo dentro de “el predio” a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones. Asimismo, se pondrá de conocimiento a la Subdirección de Supervisión para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el literal j) del artículo 46° del Reglamento y Funciones de esta Superintendencia.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; la Directiva N° 005-2013/SBN, aprobada mediante Resolución N° 067-2013/SBN y modificada por Resolución N° 086-2016/SBN, Resolución N° 014-2017/SBN-SG del 6 de febrero de 2017, el Informe de Brigada N°1217-2019/SBN-DGPE-SDDI del 25 de octubre del 2019; y, el Informe Técnico Legal N° 1238 -2019/SBN-DGPE-SDDI del 25 de octubre del 2019.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INPROCEDENTE** la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PALPA**, representada por su Alcalde, José Luis Montaña Yarasca, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- COMUNICAR a la Subdirección de Supervisión para que, una vez consentida la presente resolución, realice la labor de supervisión de conformidad con sus respectivas competencias.

TERCERO.- PONER a conocimiento al Ministerio de Cultura, de conformidad con lo señalado en el décimo quinto considerando de la presente resolución.

CUARTO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente que sustenta el presente procedimiento administrativo, una vez consentida la presente resolución.

Regístrese, y comuníquese.

P.O.I N° 20.1.2.8



Maria del Pilar Pineda Flores
ABOG. MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (a) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

⁷ Artículo 19° “Ley N° 28296”

El Instituto Nacional de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, están encargados de la identificación, inventario, inscripción, registro, investigación, protección, conservación, difusión y promoción de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de su competencia. (...).

⁸ Artículo 27° “Ley N° 28296”

En los casos de ocupaciones ilegales de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico, el Instituto Nacional de Cultura, en coordinación con otras entidades del Estado, propenderá a la reubicación de los ocupantes ilegales de dichos bienes, sin perjuicio del ejercicio de las acciones legales conducentes a su intangibilidad. (...).